---Trelew, 18 de agosto de 2023.

--- **Y VISTOS**: Estos autos caratulados “M. S. S. y Otros c/Provincia del Chubut s/Acción de Amparo” (Expte. 496/2023), de los cuales,

---**RESULTA Y CONSIDERANDO**:

---**I.-** Que mediante presentación digital (CRU CRU-00534200000060230-1) S. S. M., N. F. S., D. A. D A., L. E. B., M. M. M. C., A. M. M. y C. C. con el patrocinio letrado de la Dra. M. C. P. y del Dr. E. R. H., promueven acción de amparo contra la Provincia del Chubut, peticionando: (i) se declare la nulidad de las Resoluciones 72/2023 y 330/2023 del Sr. Ministro de Ambiente y Desarrollo Sustentable y demás actos dictados en violación de la normativa vigente en materia ambiental, (ii) se condene a la Provincia del Chubut a realizar toda la actividad administrativa, material y de cualquier otro orden necesaria para la presentación de un nuevo Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a la obra del Dragado del Puerto Rawson, a fin de someterlo a un Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y (iii) se dicte medida cautelar suspendiendo la ejecutoriedad de la Resolución 72/2023, ordenándose a la empresa S. S.A. que se abstengan de ejecutar el dragado del Puerto Rawson hasta que se dicte sentencia definitiva en estos actuados.

---Que como surge del minucioso informe efectuado por auxiliar letrado responsable de la oficina de Adjudicación de causas, al requerir por INODI N° 638692, al Dr. Guillermo Walter que, como Presidente de esta Cámara, lo instruya respecto a la asignación de este proceso y como también se desprende de la respuesta dada al indicarse que la causa me debía ser asignada, existe entre la presente y la causa caratulada “B., D. E. s/Acción Preventiva del daño - Amparo” (Expte. Nro. 440 - Año 2023 CAT) una indudable relación de conexidad.

---Ello es así, ya que en la acción de amparo referida, se peticiona: (i) se ordene cesar con el vertido de líquidos y lodos que arroja la obra de Dragado del puerto de Rawson en la c. de Playa Unión; (ii) se ordene a la empresa, en un plazo perentorio no superior a 30 días, la realización de las tareas de recomposición del bien colectivo dañado, (iii) se ordene a la Secretaria de Ambiente y a la Secretaria de Infraestructura de la Provincia del Chubut ejercer el poder de policía que le otorga la legislación vigente en la materia, y (iii) como medida cautelar se ordene a la empresa que cese el volcado de elementos contaminantes hasta tanto se cuente con los certificados que den cuenta que los vertidos no afectan la salud ni el medio ambiente y se cumplimenten obras de cerramiento y cartelería correspondientes en el precio donde se realiza el dragado.

---De las pretensiones y alegaciones efectuadas en ambos procesos, si bien los planteos no son absolutamente idénticos, pese al esfuerzo argumentativo efectuado en la demanda de autos para destacar diferencias entre ambos procesos (capítulo VI pto. f), lo cierto y concreto es que en definitiva se debe analizar y decidir si la obra de dragado del puerto de Rawson,

que actualmente se está ejecutando, se autorizó en violación de la normativa ambiental aplicable, si las tareas afectan al medio ambiente y, lo que sin duda es la cuestión central y concreta en ambas causas, si la obra en cuestión debe cesar (de manera definitiva o transitoria) o puede continuar en su ejecución.

---En otras palabras, es por demás claro que en ambos procesos lo que se discute de manera directa o indirecta es si el dragado puede continuar o debe cesar por afectar el medio ambiente y por haberse violado normas ambientales al disponerse su ejecución.

-----Siendo esa la cuestión central a resolver, sin duda los procesos deben tramitar de manera conjunta y ante un mismo Juez quien, en razón de la protección constitucional que tiene el medio ambiente, está obligado a considerar toda la normativa referida al tema y a atender todas las circunstancias de hecho que se relacionen con el caso, sea que éstas formen parte de las presentaciones de las partes y de la litis o vayan surgiendo durante la tramitación de la causa.

---La clara conexidad e interrelación de las pretensiones articuladas y de las cuestiones centrales a resolver en ambos procesos, no puede ser desconocida por los actores, ya que la Sra. S. S. M., con anterioridad a promover el presente proceso de amparo, con otros vecinos se presentó en el expediente caratulado “B., D. E. s/Acción Preventiva del daño - Amparo”, solicitó tomar intervención en el mismo y ofreció como prueba un documento denominado “Anexo Obra Dragado” (así lo destaqué en sentencia interlocutoria de fecha 10/08/2023 - SIAU N° 25/2023).

---Además, según surge del legajo de apelación de medida cautelar formado con relación a esa causa, que tramita en esta Cámara como expediente N° 449/2023 y tengo a la vista al emitir este pronunciamiento, la nombrada actora de estos autos estuvo presente en la audiencia que con fecha 10/08/2023 se celebró en el marco de la apelación de la cautelar que había decretado el cese de las obras de dragado del río Chubut.

---La conexidad señalada por el presidente de la Cámara y destacada en párrafos precedentes, como primera cuestión y para evitar la eventualidad de pronunciamientos judiciales contradictorios, obliga a disponer la acumulación de la presente acción con el ya mencionado proceso caratulado” “B., D. E. s/Acción Preventiva del daño – Amparo” (conf. arts. 190 y ccdtes. del CPCC).

--- Al respecto, cabe recordar que la acumulación de procesos consagrada en el Código Procesal, consiste en la reunión de dos o más juicios que, por tener pretensiones conexas, en caso de ser decididas por separado, se corre el riesgo del dictado de sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible, por producir el pronunciamiento que se dicte en uno, efectos de cosa juzgada en el otro, con el consiguiente escándalo jurídico que ello implica (cfr. Fenochietto, Carlos E., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ..., Ed.

Astrea 2001, T. 1, pág.969; Colombo-Kiper, Código procesal..., Ed. La Ley, 2da. Ed. 2006, T. II, pág. 398).

---En tal sentido, el Superior Tribunal de la Provincia dejó en claro que su fundamento es evitar resoluciones contradictorias, facilitar la solución de la litis, utilizando el material acumulado y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas al mismo Juez cuestiones que en atención a su monto, o naturaleza, pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y también destacó, que "ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino asimismo las anexas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o son su consecuencia" (STJCh, SI N° 06/SRO/2007).

---Por lo dispuesto en el art. 191 del CPCC, la acumulación debe realizarse sobre el expediente caratulado "B., D. E. s/Acción Preventiva del daño - Amparo", por haberse en éste notificado la demanda a la empresa allí demandada y también a la Provincia del Chubut que aquí se demanda.

---Como dicho expediente actualmente tiene suspendida su tramitación (conf. art. 12 CPCC), por haber sido remitido al Superior Tribunal de Justicia para que dirima el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre la Dra. Testino, titular del Juzgado de Primera Instancia con competencia Civil y Comercial en la ciudad de Rawson y quien suscribe, en definitiva, la acumulación que se dispone se tendrá que efectuar una vez establecido por el máximo tribunal qué juez debe intervenir en la tramitación de dicho proceso precedente.

---Siendo ello así, el magistrado que finalmente sea competente en el proceso al que el presente se debe acumular, deberá proveer lo que corresponda respecto de esta nueva demanda de amparo y establecer las pautas para la tramitación conjunta de las causas.

---La circunstancia de que en esta nueva demanda de amparo la acción se dirige contra la Provincia, no puede tener ninguna incidencia respecto a qué Juez en definitiva debe ser competente en ambos procesos ya que, en el primero iniciado, si bien se demandó a un particular, lo cierto es que la Jueza de Primera instancia resolvió integrar la litis con la Provincia en los términos del art. 90 --del CPCC, le corrió traslado de la demanda y ésta no cuestiono su legitimación pasiva.

---Por todo lo indicado, la presente causa debe acumularse al expediente caratulado "B., D. E. s/Acción Preventiva del daño - Amparo" (Expte. N° 440/2023 CAT) y hasta tanto en ese expediente no se dirima por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia el conflicto negativo de competencia referido en párrafos precedentes, no puede darse curso a la nueva acción de amparo promovida, ya que el magistrado que sea competente tendrá que establecer el curso que corresponde dar a la misma.

---**II.**- Sin perjuicio de lo indicado y de estar, hasta tanto se resuelva el conflicto negativo de competencia, suspendida la tramitación de la causa sobre la que se debe efectuar la acumulación, conforme la salvedad establecida en el art. 12 del CPCC, seguidamente me pronunciaré en relación a la medida cautelar peticionada en esta nueva acción de amparo.

---Como señalé en capitulo precedente, en la demanda de autos como medida cautelar se peticiona concretamente la suspensión del dragado del Puerto Rawson hasta que se dicte sentencia definitiva en estos actuados.

---Esta pretensión cautelar, por coincidir en lo sustancial y en sus efectos con la que fue dictada en el marco del proceso de amparo iniciado por el intendente de Rawson, al que el presente se debe acumular y que esta misma semana fue dejada sin efecto mediante sentencia interlocutoria de la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones, en mi criterio, implica un replanteo de una cautelar que ya fue decretada y revocada, que anticipo no puede prosperar.

---Los aquí actores se equivocan cuando -en su escrito de demanda- sostienen que la medida cautelar que había sido decretada por la Dra. Testino en el marco del expediente caratulado “B., D. E. s/Acción Preventiva del daño - Amparo”, fue revocada por esta Cámara de Apelaciones, el 14 de agosto de 2023, a pedido del propio amparista.

---Contrariamente a lo expresado en el escrito por que se promueve esta nueva acción de amparo, de la sentencia interlocutoria de la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones, que fue suscripta esta misma semana (14/08/2023) por las Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Spoturno y tengo a la vista al emitir este pronunciamiento, surge que la medida cautelar -que hoy nuevamente se peticiona- fue revocada por considerar las nombradas magistradas que en el caso no se verifica un supuesto de duda técnica razonable de perjuicio ambiental grave e irreparable que justifique su mantenimiento.

---A esa conclusión, que determinó la revocación de la cautelar que hoy nuevamente se pretende, como con claridad se desprende de la sentencia interlocutoria N° 28/2023 SIC, arribaron la magistradas de Cámara después de evaluar (i) la normativa ambiental aplicable, (ii) las resoluciones y actuaciones de la autoridad de aplicación que dieron lugar a los obras de dragado del puerto de Rawson, (ii) los informes incorporados a la causa, (iii) las aclaraciones y explicaciones formuladas por el amparista, por la empresa que ejecuta el dragado y por la Provincia del Chubut, y (iv) lo expresado por los terceros cuya intervención fue admitida en el proceso y en la audiencia de fecha 10/08/2023, de la que, entre otros, participó la que aquí actora S. S. M. (según surge del acta respectiva). ---A simple modo ilustrativo, es oportuno destacar que en la mencionada resolución interlocutoria que revocó la cautelar se indicó:

---Que “Mediante nota de fecha 31/07/2023, el Ministro de Infraestructura, Energía y Planificación dio respuesta al requerimiento del Tribunal, detallando el estado de cumplimiento de cada uno de los incisos del artículo 3 de la Resolución N° 72/2023

MAyCDS. Así, informó que los incisos “a)”, “c)”, “d)” y “e)” se encontraban cumplidos; mientras que los incisos “b)”, “f)” y “g)” deben ser cumplimentados conforme avance la obra, por lo que no puede indicar aun su cumplimiento o incumplimiento”.

---Que “…mediante Nota N° 266/23-SP-MAyCDS, el Ministro de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, acompañó copia del informe de laboratorio del C., con fecha de extracción de la muestra el 23/3/2023, referente a hidrocarburos, metales, análisis bacteriológico y fisicoquímico, afirmando que se encuentran por debajo de los valores de referencia, indicando cuáles son dichos valores y cuál es la normativa aplicada”.

---Que “El día 10/08/2023 se celebró ante ese Tribunal la audiencia solicitada, con la presencia del intendente de la Municipalidad de Rawson, D. E. B., y sus letrados; los representantes de S. S.A. y S. S.A., ambos con letrado patrocinante; el apoderado de la PROVINCIA DE CHUBUT -con quien se integró la litis en la primera instancia- y encontrándose presentes también el Ministro de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable y el Director de Infraestructura Portuaria del Ministerio de Infraestructura Energía y Planificación. Participaron y fueron escuchadas asimismo vecinas de la ciudad de Rawson”.

---Además, en esa resolución interlocutoria, después de destacar que “el principio de precaución debe evaluarse y aplicarse con criterio prudente y de manera racional (no emocional), ya que de ser invocado y aplicado ante todo tipo de situación potencialmente dañosa generaría un sinnúmero de prohibiciones innecesarias”, se puntualizó que la única cuestión dudosa estaba referida al plan de disposición final de los sedimentos y al respecto se destacó que “el Ministro de Ambiente explicó en la audiencia que, al dictarse la Resolución 72/2023, no se apartaron del Dictamen Técnico N° 5, sino que se tomó el mismo y se evaluó todo integralmente: la necesidad de hacer la obra en un puerto que hoy está operativo pero complicado para hacer las operaciones de buques; que el impacto ambiental de no hacer la obra puede ser peor …; y, en base a ese dictamen técnico, se elaboró una disposición de aprobación “condicionada” a puntos formulados por el informe, en lo concerniente al momento en que se puede hacer el dragado y también la calidad de los sedimentos que se pueden arrojar al mar”.

---Por esas aclaraciones y por otras constancias de la causa, las magistradas que revocaron la cautelar que nuevamente se pretende, consideraron que “las autoridades políticas no dejaron de tener en cuenta las recomendaciones del dictamen técnico nro. 5, sino que las mismas formaron parte del análisis integral del proyecto y fueron consideradas para el dictado de la Res. 72/23 MAyCDS, estableciéndose modificaciones y condicionamientos al proyecto”.

---Por otra parte, al revocarse la cautelar también se puntualizó que “del informe del Ministerio de Ambiente (h. 66), que tiene como sustento el examen químico efectuado por el C.- C.-C. del muestro de fecha 23/3/2023, resulta que los valores de hidrocarburos y metales en sedimentos se encuentran dentro de los umbrales para la consideración de sedimentos no peligrosos y se concluye, entonces, que los parámetros analizados tanto en matriz líquida como sólida se encuentran dentro de los límites permitidos, no encontrándose entre las sustancias prohibidas del artículo 47 de la Ley XI N° 35.”

---De todas maneras, sin perjuicio de revocarse la cautelar, la sentencia de esta Cámara estableció que la Provincia del Chubut debe presentar en el expediente, dentro del plazo máximo de diez días hábiles administrativos y bajo apercibimiento de revisar el levantamiento de la medida cautelar, “una especificación del plan de monitoreo previsto en el art. 3 inc. f) punto 1 de la Res. 072/23 MAy CDS, indicando frecuencia, procedimiento y lugares de los muestreos, incluyendo un sistema de comunicación a la ciudadanía de los resultados obtenidos e interpretación de los mismos”.

---Por todo lo expresado, no advierto ninguna circunstancia fáctica ni cuestión jurídica distinta de las valoradas en la Sentencia de Cámara reseñada en párrafos precedentes y estableciendo la misma pautas claras para el control de las obras cuestionadas y para la posible revisión de la medida revocada, la cautelar peticionada en el escrito inicial de este nuevo proceso de amparo, que sin duda implica un replanteo de una cautelar que ya fue concedida y revocada, como anticipé, no puede ser admitida.

---Al respecto, solo resta señalar que las medidas cautelares no son la vía adecuada para impedir la prosecución de otro proceso judicial (conf. CN Civil, esta Sala, c. 565.042 del 19-10-10) ni para obstruir el cumplimiento y ejecución de resoluciones judiciales, como tampoco es la vía para su cuestionamiento directo o indirecto.

---Por todo lo expresado, **RESUELVO**:

---**I.**- Disponer la acumulación del presente proceso de amparo con la causa caratulada “B., D. E. s/Acción Preventiva del daño – Amparo” (Expte. N° 440/2023 CAT).

---**II.**- Rechazar la medida cautelar peticionada.

---**III.**- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº 27 DE 2023 - SIAU.- CONSTE.

RICARDO F. GRIFFITHS

SECRETARIO DE CAMARA